



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-252/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 18 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES

**SECRETARIA:**  
ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio electoral identificado al rubro promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, a fin de controvertir el “*Acuerdo del Consejo Distrito 18, Cabecera de Demarcación Territorial Álvaro Obregón del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional<sup>4</sup> que integrarán la Alcaldía Álvaro Obregón y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 CD18/ACU-018/2024*”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> En adelante *PRI*

<sup>2</sup> En adelante *Consejo General*.

<sup>3</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>4</sup> En adelante *RP*.

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actuaciones previas.

**1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* del *Instituto Electoral* aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y **Concejalías** de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

**2. Proceso Electoral Local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, a las personas integrantes de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

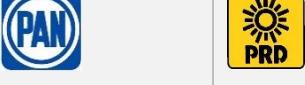
---

<sup>5</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>6</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

**4. Cómputo distrital Alcaldía Álvaro Obregón.** En el acta de cómputo distrital de la elección de Alcaldía Álvaro Obregón, se asentaron los siguientes resultados:

### CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN<sup>7</sup>

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	142,581	Ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y uno
	27,892	Veintisiete mil ochocientos noventa y dos
	11,231	Once mil doscientos treinta y uno
	25,587	Veinticinco mil quinientos ochenta y siete
<b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>		
	209,159	Doscientos nueve mil ciento cincuenta y nueve
<b>Coalición</b>		
	11,431	Once mil cuatrocientos treinta y uno
	1,722	Mil setecientos veintidós
	524	Quinientos veinticuatro
	175	Ciento setenta y cinco
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	517	Quinientos diecisiete
<b>VOTOS NULOS</b>	9,250	Nueve mil doscientos cincuenta
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	440,069	Cuatrocientos cuarenta mil sesenta y nueve

<sup>7</sup> Información que se desprende del Acta de Cómputo Total de Demarcación de la Elección de Alcaldía elaborada por el Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral, misma que obra en copia certificada en los autos del TECDMX-JEL-252/2024 a foja 49.

<b>Partido político</b>	<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	147,517	Ciento cuarenta y siete mil quinientos diecisiete
	32,651	Treinta y dos mil seiscientos cincuenta y uno
	15,388	Quince mil trescientos ochenta y ocho
	55,781	Cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y uno
	41,830	Cuarenta y un mil ochocientos treinta
	25,587	Veinticinco mil quinientos ochenta y siete
<b>morena</b>	111,548	Ciento once mil quinientos cuarenta y ocho
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	517	Quinientos diecisiete
<b>VOTOS NULOS</b>	9,250	Nueve mil doscientos cincuenta
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	440,069	Cuatrocientos cuarenta mil sesenta y nueve
<b>Partido político</b>	<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	25,587	Veinticinco mil quinientos ochenta y siete
  	209,159	Doscientos nueve mil ciento cincuenta y nueve
  	195,556	Ciento noventa y cinco mil quinientos cincuenta y seis
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	517	Quinientos diecisiete
<b>VOTOS NULOS</b>	9,250	Nueve mil doscientos cincuenta



**5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** En virtud de los resultados anteriores, el seis de junio, el Consejo Distrital 18<sup>8</sup> del *Instituto Electoral*, declaró la validez de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón y otorgó la constancia de asignación de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de concejalías<sup>9</sup>.

## II. Juicio electoral.

**1. Presentación de demanda.** El diez de junio, el *PRI* a través de su representante propietario ante el *Consejo General* promovió juicio electoral para controvertir el acuerdo **CD18/ACU-18/2024**<sup>10</sup>, por el que se realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Alcaldía Álvaro Obregón, ello al considerar que la *autoridad responsable* no hizo una debida implementación e interpretación de la norma electoral para la asignación de concejalías de *RP*. A continuación, se detalla la demanda en comento.

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	PARTE ACTORA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	TECDMX-JEL-252/2024	Consejo Distrital 18	PRI	10 de junio

**2. Publicitación del juicio y no comparecencia de parte tercera interesada.** Una vez presentada la demanda, se

<sup>8</sup> En adelante *Consejo Distrital*, *Consejo Distrital 18* o *autoridad responsable*.

<sup>9</sup> Como quedó establecido en el acuerdo CD18/ACU-18/2024 denominado “Acuerdo del Consejo Distrital 18, Cabecera de Demarcación Territorial Álvaro Obregón del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía Álvaro Obregón y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”, misma que obra en copia certificada en los autos del TECDMX-JEL-252/2024 a fojas 63 a 78.

<sup>10</sup> En adelante *acuerdo* o *acto impugnado*.

publicitó en los estrados del *Consejo Distrital*; tiempo durante el cual no compareció parte tercera interesada alguna.

**3. Remisión de expediente.** El quince de junio, el *Consejo Distrital* remitió al Tribunal Electoral el original de la demanda, la cédula de publicitación, su informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acto reclamado.

**4. Trámite y turno.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente del juicio **TECDMX-JEL-252/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó en la misma fecha.

**5. Radicación.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

Así, en términos de los artículos 80 fracción VIII y 108, de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el contexto de los procesos comiciales locales.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México<sup>12</sup>.** Artículos 38 y 46, Apartado A, inciso g).

---

<sup>11</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>12</sup> En adelante *Constitución Local*.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**<sup>13</sup>. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103 fracciones I y IV, 108, 110 y 111.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo por el que el *Consejo Distrital* realizó la asignación de concejalías por el principio de RP, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

## **SEGUNDA. Procedencia del juicio.**

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS**

---

<sup>13</sup> En adelante *Código Electoral*.



## DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>14</sup>.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura Instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

### **Requisitos de procedencia.**

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la parte actora; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de prueba que consideran pertinentes, se identifica el acto impugnado y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como la firma de quien promueve.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, pues de conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*, todos los medios de impugnación locales deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Entonces, si la parte actora controvierte el **acuerdo CD18/ACU-18/2024** emitido el seis de junio, el plazo para impugnar dio comienzo **el ocho de junio y concluyó el once del mismo mes**, tal y como se desprende a continuación:

<b>JUNIO</b>					
06 Aprobación del Acuerdo CD15/ACU- 18/2024	07 Surte efectos notificación por estrados	08 Día 1	09 Día 2	010 Día 3 <b>Presentación de las demandas</b>	11 Día 4
Plazo para interponer la demanda					

Por tanto, si la demanda fue presentada el **diez de junio**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*.

c. **Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve, al tratarse de un partido político a través de su representación ante la *autoridad responsable*, lo cual es reconocido por la *autoridad responsable* al momento de rendir su informe circunstanciado.

De ahí que, conforme a lo expuesto, cuente con la legitimación para controvertir el acuerdo por el que se realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de *RP* en la demarcación territorial de Álvaro Obregón.



**d. Interés jurídico.** El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión, por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>15</sup>.

Por tanto, el hecho de que la parte actora haya señalado que la *autoridad responsable* realizó una indebida asignación por resto mayor de concejalías de *RP*, le permite actuar como parte en este proceso, lo cual le otorga interés jurídico.

En el caso, esto trae como consecuencia que la determinación que estima adversa pueda ser combatida en esta instancia, porque a decir de la parte promovente una distribución de resto mayor no significa que deba de asignarse a todos los partidos por igual. Cuestión que le causa perjuicio y plantea ante esta autoridad con la intención de revocar la decisión.

En ese sentido, es claro que la parte actora tiene interés jurídico en el presente juicio y aduce una afectación a su esfera de derechos, pues impugna el *acuerdo controvertido* a partir de que, en su consideración le correspondía una concejalía adicional.

**e. Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las

---

<sup>15</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”, que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición de los presentes juicios electorales.

**f. Reparabilidad.** El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución este Tribunal podría revocar o modificar el *acuerdo impugnado*, resarciendo la violación planteada.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>16</sup>.**

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.



No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>17</sup>.

**a. Agravios.** En ese sentido, se identifican como motivos de agravio los siguientes:

- La *autoridad responsable* no cumple con las reglas de asignación de Concejalías de *RP*, en lo que respecta a los porcentajes de la votación sobrante no utilizada que tiene cada partido político, denominada **resto mayor**, pues el *PRI* alcanza el mayor número de votos o porcentaje.
- El *Consejo Distrital*, en la asignación de concejalías por resto mayor implementó de manera errónea la fórmula o bien, hizo

---

<sup>17</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

una indebida interpretación de la normativa, ya que el hecho que se señale una distribución por restos mayores, no significa que deba asignarse a todos por igual, ya que en este punto también debe haber un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido, es decir, un reconocimiento intrínseco a la voluntad ciudadana a favor de un partido político.

- Si el *Consejo Distrital* contempló un umbral de acceso al derecho de asignación, también debió haber utilizado el mismo criterio para los restos mayores en virtud de la proporcionalidad y representatividad conforme a la votación.
- Derivado de la votación obtenida, la concejalía asignada a MC no debió realizarse, ya que se encuentra demasiado lejos siquiera de alcanzar lo requerido para acercarse al cociente natural, tal y como ocurre con el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se tuvo que haber otorgado esa Concejalía al *PRI*, dado que existe casi un umbral de cerca de 2 puntos porcentuales entre el *PRI* y MC.
- En consecuencia, la representatividad electoral que ostenta el *PRI* no se ve reflejada realmente en la integración del órgano de la Alcaldía, ya que, si bien no lograron obtener el triunfo en las urnas, si la confianza del electorado. De ahí que la representatividad debe ser en sentido de la proporción de mayor votación y no al premio de minoritario.

**b. Litis.** Consiste en determinar si en el *acto impugnado* la *autoridad responsable* distribuyó de manera correcta las Concejalías por resto mayor o bien, como lo hace valer la parte



actora, se debió establecer un umbral para la asignación de las mismas y éstas debieron corresponderle.

**c. Pretensión y causa de pedir.** La parte actora pretende que se **revoque** el *acto impugnado* a efecto de que se asigne una Concejalía más al *PRI* por el principio de *RP*.

Su **causa de pedir** la sustenta en la errónea implementación o indebida interpretación de la fórmula para la asignación de concejalías por resto mayor.

**d. Metodología de estudio.** El análisis de los motivos de agravio expuestos por la parte actora en el presente asunto, serán analizados de manera conjunta, toda vez que, como ha quedado señalado, éstos van encaminados a evidenciar la presunta **indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías de RP por resto mayor**.

Sin que lo anterior le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo antes señalado, la jurisprudencia **04/2000**, de *Sala Superior*, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

### Análisis específico.

#### **Marco jurídico**

De conformidad con lo previsto en el artículo 53 apartado A párrafo 1 de la *Constitución Local*, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

El mismo numeral en su párrafo 4 dispone que las personas que integren los concejos serán electas según los principios de **MR** y de **RP**, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

A su vez, el párrafo 5 de este mismo artículo señala que:

- El número de concejalías de representación proporcional que se asigne a **cada partido**, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de **listas cerradas** por demarcación territorial.
- En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.
- Será la ley de la materia la que defina los casos no previstos por la propia *Constitución Local* en materia electoral.

Como se desprende de lo anterior, tratándose de la asignación de concejalías por el principio de **RP**, la *Constitución Local*



prevé que serán repartidas a cada opción política en función del porcentaje de votos efectivos logrados bajo el sistema de **listas cerradas**, dejando al *Código Electoral* la determinación de casos específicos.

Por su parte, el artículo 17 fracción V del *Código Electoral* dispone que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial será del sesenta por ciento (60%) por el principio de *MR* para la planilla ganadora y el cuarenta por ciento (40%) restante será determinado por la vía de *RP* que se asigne a **cada partido y a las candidaturas sin partido**.

En ese tenor, el artículo 25 del citado ordenamiento establece que, para la asignación de concejalías electas por el principio de *RP* se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

**I. Votación total emitida por alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

**II. Votación ajustada por alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y c) Los votos nulos.

**III. Cociente natural por alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejalías de *RP* por asignar; y

**IV. Resto mayor por alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o

candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

El artículo 28 del mismo ordenamiento, prevé que en la asignación de las concejalías electas por el principio de *RP* **tendrán derecho a participar los partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registradas en una planilla integrada por el o la Alcaldesa y las concejalías respectivas por el principio de *MR*, que cumplan los requisitos siguientes:

**I. Registrar una lista cerrada**, con las fórmulas las candidaturas a elegir por el principio de *RP* conforme a lo establecido en la *Constitución Local*, lo que se conformará de acuerdo a criterios demográficos<sup>19</sup> en cada una de las demarcaciones.

**II. La referida lista cerrada** se conformará con la planilla de las personas candidatas a concejales de *MR*, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y la candidatura de la alcaldía no formará parte de la lista de concejalías de *RP*, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

---

<sup>19</sup> El referido artículo 28 dice: **a)** En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales, y cuatro se asignarán por el principio de representación proporcional. **b)** En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales y; de quienes cinco se asignarán por el principio de representación proporcional. **c)** En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de quienes seis se asignarán por el principio de representación proporcional.



**III. La planilla ganadora de la alcaldía** no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de *RP*.

Por su parte, **el artículo 29** del *Código Electoral* señala que la asignación de Concejalías electas por el principio de *RP* se realizará utilizando la fórmula de **cociente natural y resto mayor** por Alcaldía, atendiendo las siguientes reglas:

**I.** A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la **votación ajustada** por Alcaldía.

**II.** La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de *RP*. El resultado será el **cociente natural** por Alcaldía.

**III.** Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

**IV.** Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

**V. Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo,** se deben aplicar las reglas siguientes:

- a) La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de *RP* se logre la integración paritaria.
- b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.
- c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejalías por el principio de *RP*, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las Concejalías.

En relación con los artículos 28 y 29 del *Código Electoral*, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-14/2018**, la Sala Regional Ciudad de México<sup>20</sup> señaló que los mismos deben interpretarse de manera sistemática y funcional por lo que hace a las coaliciones, pues si bien indican que éstas tienen derecho a participar en la asignación de las concejalías por el principio de *RP*, lo cierto es que, tales porciones normativas deben entenderse en el sentido de los partidos políticos que las conforman y no como un solo ente.

---

<sup>20</sup> En adelante *Sala Regional*.



Interpretación que es armónica con el contenido del artículo 53 apartado A párrafo 5 de la *Constitución Local* y los artículos 17 fracción V inciso b) y 293 fracción V del *Código Electoral* que establecen –en relación a la integración de las concejalías–, que deberán asignarse a cada partido político o candidatura sin partido, en función de los votos efectivos que obtengan, sin prever la posibilidad de que se asignen concejalías a las coaliciones como un ente.

Aunado a que, el artículo 292 del referido Código alude a que los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones de la Ciudad de México. Asimismo, podrán formar coaliciones electorales para las elecciones de las Alcaldías.

Estableciendo que una coalición se formará con dos o más instituciones políticas, que postularán sus propias candidaturas y no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición electoral de la que forman parte.

Siendo que, el artículo 293 fracción V del *Código Electoral* refiere que, para que el registro de la coalición electoral sea válido, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición electoral de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a Diputaciones y Concejalías por el principio de *RP*.

Ahora bien, los parámetros establecidos en la *Constitución Local* y el *Código Electoral*, así como la interpretación realizada por la *Sala Regional*, fueron retomados por el Consejo General del *Instituto Electoral* en los ***Lineamientos para la asignación***, aprobados el treinta y uno de enero, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2024**.

En efecto, de los artículos 23 y 24 de los mencionados *Lineamientos para la asignación*, se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como, los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

De la normativa antes referida se advierte que la fórmula de asignación de Concejalías por el principio de *RP* prevé tanto el cociente natural como el resto mayor por Alcaldía, así también, se dispone que la integración de la Alcaldía deberá garantizar la paridad de género, y para ello la norma establece un método que deberá seguir la autoridad administrativa en la asignación de Concejalías.

Lo cual, además deberá ser realizado conforme al formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de *RP* que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-112/2024**, emitido el diecisiete de mayo.



Sentado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por las partes actoras, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

### **Caso concreto.**

Como quedó señalado en el resumen de agravios, la parte actora hace valer la **indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías de RP por resto mayor**, pues desde su perspectiva, la *autoridad responsable*, al realizar una distribución para acceder a Concejalías de *RP* por resto mayor, debió tomar en consideración un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido, y no siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

De manera que la asignación refleje de una forma más fiel, la representatividad de la votación obtenida por cada fuerza política y no se convierta simplemente en una recompensa para los partidos minoritarios, es decir, que no sea suficiente con tener un resto en la votación o la votación completa que no se utilizó, sino que, las Concejalías por resto mayor, se asignen a quien haya obtenido la votación mayor; además, que el espacio asignado a *MC* debió corresponder al *PRI*.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los motivos de agravio resultan **infundados** por las razones que se expresan a continuación.

Como lo estableció el Pleno de la *Suprema Corte* en la Jurisprudencia **P.J. 69/98** de rubro: “**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN**”<sup>21</sup>, el principio de representación proporcional tiene como finalidad esencial el pluralismo en la integración de los órganos de gobierno.

A partir de esta premisa, la misma *Suprema Corte*, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 6/98**, estableció que el sistema de representación proporcional busca garantizar el pluralismo político en algunos órganos de gobierno, para lo cual tiene como objetivos primordiales:

- 1)** La participación de todos los partidos políticos en la integración de un órgano según su representatividad en el electorado;
- 2)** Una representación en los órganos, aproximada al porcentaje de votación total de cada partido;
- 3)** Evitar un alto grado de sobrerepresentación de los partidos dominantes;
- 4)** Garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías y;
- 5)** Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de *MR*.

En ese sentido, la representación proporcional, existe para crear un equilibrio en la integración de los órganos, respetando en todo momento, la voluntad popular de la ciudadanía plasmada en las urnas.

---

<sup>21</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195152>.



Ahora bien, la proporcionalidad en materia electoral es un sistema compuesto por bases que garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos<sup>22</sup>, el cual descansa sobre la base de que la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas sea reflejada en la integración de los órganos, procurando un equilibrio con la votación obtenida por el principio de mayoría relativa por cada partido político.

El sistema electoral mexicano **es un sistema mixto**, que para integrar algunos de sus órganos, combina tanto el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional a fin de conseguir un equilibrio al impedir que se integren únicamente por quienes hubieran obtenido la mayoría de los votos en una elección particular (*MR*).

Para lo cual también deberá considerarse el total de los votos obtenidos por cada fuerza política y con base en dichos resultados, se les asignará un porcentaje de los cargos que integran dicho órgano (*RP*), propiciando así que las y los votantes que hubieran elegido a las opciones electorales que no obtuvieron la mayoría de los votos, también tengan representación en su gobierno.

Este principio busca establecer equilibrios y lograr una mejor asimilación del sentido de la votación en la integración de los órganos de gobierno.

En ese sentido, en el caso de la Ciudad de México, las concejalías son electas de conformidad con los principios de *MR* y *RP*, en razón de un sesenta por ciento a través del voto

---

<sup>22</sup> Acción de Inconstitucionalidad 6/98.

directo que la ciudadanía emita el día de la jornada electoral (*MR*), y el cuarenta por ciento restante con base en los porcentajes de votación que cada partido político o candidatura sin partido –de manera individual– haya obtenido en la jornada electoral (*RP*).

Es decir, se prevé que la representación de los partidos políticos y las candidaturas sin partido en la integración de las concejalías por el principio de *RP* sea acorde con la votación que –en lo individual– hubieran obtenido por el principio de *MR*.

De ahí, que estas reglas buscan privilegiar en la integración de los órganos de gobierno, una representación equivalente a la votación individual de las fuerzas políticas que contendieron en la jornada electoral.

Bajo esta misma lógica y a efecto de hacer operativas las normas que integran el marco descrito en párrafos precedentes, el *Consejo General* determinó que para estar en posibilidad –dado el número reducido de espacios– de acceder a la representación mínima de una concejalía de *RP*, se determinará en función de los votos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por Demarcación Territorial, atendiendo a los conceptos, principios y reglas para la asignación en los artículos 25 y 29 fracción I a las IV del *Código Electoral*.

Lo anterior, a partir de que dicha medida encuentra reconocimiento en la *Constitución Federal*, Constituciones



locales y diversas leyes electorales, que subyace en la integración de órganos de gobierno de carácter colegiado o legislativos regidos por un sistema electoral de *RP*, y que va encaminada a establecer que, no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener Concejalías por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación.

Sentado lo anterior, es posible advertir que lo **infundado** de los motivos de agravio deriva del hecho que el planteamiento de la parte actora **es contrario a la naturaleza del principio de *RP***, que como ha quedado señalado, **tiene como finalidad primordial dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado** y que esto, en la medida de lo posible, permita la representación de las diversas opciones por las que la ciudadanía emitió su voto.

Ello es así, pues como ha sido precisado, las Concejalías habrán de elegirse por los principios de *MR* y *RP*, en ese sentido, en las primeras de ellas, el factor esencial para determinar quién las ocupa es la votación obtenida, es decir, quien obtenga la mayor votación en la elección de la Alcaldía, ocupará el sesenta por ciento de dichos cargos.

Mientras que para el cuarenta por ciento restante, aquellas fuerzas políticas o candidaturas que no hayan resultado ganadoras tienen la posibilidad de que la votación obtenida se traduzca en una o más posiciones que representen justamente a la ciudadanía que optó por ellas.

Ahora bien, esta distribución se realiza conforme a las siguientes reglas<sup>23</sup>:

- I. Se determinará la votación ajustada por alcaldía.
- II. Se calculará el cociente natural por alcaldía.
- III. Se asignará a cada partido político y candidatura sin partido tantas concejalías como número de veces contenga su votación al cociente natural por alcaldía.
- IV. De quedar concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.

Para la **primera etapa**, las concejalías se asignarán por **cociente natural**, el cual se obtiene de dividir la **votación ajustada** entre el número de concejalías a asignar, en este caso entre seis.

De manera que, la votación ajustada de la alcaldía se obtuvo de restar a la votación total emitida, los votos nulos, candidaturas no registradas y, del partido, candidatura común, o candidatura sin partido que ganó la elección de la alcaldía<sup>24</sup>; sin que pase desapercibido que la *parte actora* en su cuadro ilustrativo hizo referencia a votos de partidos que no alcanzaron el 3%, sin embargo, dicho concepto no se integró para la votación ajustada.

---

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 24 de los *Lineamientos*.

<sup>24</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 4, fracción IV, inciso d) de los *Lineamientos*.

Así, en nuestro caso, a 440,069 (**votación total**), se le debe restar 9,250 (**nulos**), 517 (**candidaturas no registradas**) y, 209,159 (**Candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México**), cuyo resultado es: **221,143 (votación ajustada de la alcaldía)**.

Mientras que, 221,143, se dividirá entre 6, dando como resultado: **36,857 (cociente natural)**<sup>25</sup>.

Entonces el **cociente natural** se distribuirá a cada partido político y candidatura sin partido, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente. En el caso particular, la *autoridad responsable* llevó a cabo la distribución siguiente:

Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de RP	Votación ajustada correspondiente a cada partido político o candidatura sin partido	Cociente natural de la Alcaldía	Número de veces que contiene la votación el cociente natural	Concejalías asignadas por el cociente natural
PAN	147,517	36,857	4	4.00
PRI	32,651		0	0.88
PRD	15,388		0	0.41
MC	25,587		0	0.69

Como se puede observar, únicamente el Partido Acción Nacional<sup>26</sup> obtuvo la votación suficiente para alcanzar el **cociente de distribución**, por lo que le asignaron cuatro Concejalías, restando dos por distribuir.

La **segunda etapa**, únicamente se llevará a cabo cuando existan Concejalías por asignar, lo cual se realizará por el método de **resto mayor**, que consiste en deducir a la votación

---

<sup>25</sup> En términos de lo señalado en el numeral 4, fracción IV, inciso a) de los *Lineamientos*

<sup>26</sup> En adelante PAN

de cada partido político o candidatura sin partido aquella utilizada en la primera etapa, a fin de identificar los remanentes más altos de votación, en el caso que se analiza fueron los siguientes:

Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de RP		Concejalía s	Cociente natural	Votos utilizado	Resultado de la votación por partido político o candidatura	Resto (Votos no utilizados)	Concejalía s asignadas por resto mayor
PAN	4			174,428	145,517	89	0
PRI	0			0	32,651	32,651	1
PRD	0			0	15,388	15,388	0
MC	0			0	25,587	25,587	1

De los resultados anteriores, se desprende que los partidos que tuvieron el mayor remanente fueron el *PAN*, *PRI* y *MC*, sin embargo, el planteamiento que formula la parte actora respecto a que se debió haber establecido un umbral para acceder a estas Concejalías, va encaminado a cuestionar la asignación al partido con el resto mayor más bajo y respecto al cual, guardan una diferencia más alta en su votación.

Al respecto, es importante hacer notar que dada la amplitud de posibilidades de votación ajustada que puede obtener un partido político o candidatura sin partido y, en consecuencia, el número de concejalías a distribuir por cociente natural y consecuentemente por resto mayor, no es posible establecer de forma objetiva un umbral adicional para acceder a la asignación de concejalías por este último método.

Lo anterior, obligaría a que de forma casuística y contraviniendo el principio de certeza, los Consejos Distritales



tuvieran que determinar en cada elección, un umbral para acceder a la asignación de Concejalías por resto mayor.

Bajo esta misma lógica, establecer un segundo umbral, implicaría además de imponer un requisito adicional, que no encuentra asidero ni sustento en la norma constitucional general, mucho menos local, reducir la posibilidad de que una fuerza política o candidatura sin partido que cuenta con una votación mínima represente a su electorado al interior de un órgano de gobierno de naturaleza colegiada.

Además, no debe pasar desapercibido que el principio de *RP* es uno, por lo que, el hecho de que para su implementación se puedan utilizar dos métodos –cociente natural y resto mayor–, no en todos los casos ocurrirá así; sin embargo, con independencia de que ello suceda o no, establecer requisitos o condiciones adicionales para participar en la asignación por resto mayor, supondría que un mismo principio tiene objetivos distintos –lo cual no ocurre-. De manera que, las partes actoras pretender distinguir, en donde la norma no lo hace.

Por tanto, contrario a lo afirmado por la parte promovente, la asignación de concejalías por resto mayor no representa una recompensa a los partidos minoritarios sino la posibilidad de materializar la votación recibida de la ciudadanía, en un espacio de representación popular y consecuentemente de abonar a la pluralidad.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Resulta aplicable mutatis mutandis, la tesis VIII/98, de rubro “**DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)**”.

De ahí que sea imprecisa la afirmación realizada por la parte actora respecto a que, se requiere de un umbral adicional para que no sea suficiente con tener un resto en la votación o la votación completa que no se utilizó para acceder a una Concejalía.

En ese mismo sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, el *Consejo Distrital* no realizó una incorrecta implementación de la fórmula o una indebida interpretación de la normatividad, pues como ha quedado evidenciado, dicha asignación se llevó a cabo en términos de lo establecido en el marco normativo.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados** los motivos de agravio del *PRI*, es que se determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *acuerdo controvertido*.

Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en los juicios **TECDMX-JEL-188/2021 y su acumulado TECDMX-JLDC-122/2021**, la cual fue confirmada por *Sala Regional* en el juicio **SCM-JDC-1785/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD18/ACU-018/2024**, emitido por el Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos señalados en la presente sentencia.



**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Con los votos aclaratorios que emiten el Magistrado Armando Ambriz Hernández y el Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-252/2024<sup>28</sup>.**

**I. Posicionamiento**

---

<sup>28</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente voto aclaratorio, pues si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, me aparto de algunas de las consideraciones que llevan a calificar el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional como **infundado**.

En mi consideración, lo que correspondía era calificarlo como **inoperante** dada la manera en que fue planteado el motivo de disenso.

## II. Contexto

En el caso, el referido partido político señala que la responsable realizó una indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías de representación proporcional por resto mayor, pues desde su perspectiva, al realizar una distribución para acceder a Concejalías de representación proporcional por resto mayor, debió tomar en consideración un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido, y no siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

En la resolución aprobada, se precisa que el motivo de disenso es **infundado**, porque el planteamiento de la parte actora resulta contrario a la naturaleza del principio de representación proporcional, que tiene por finalidad primordial el dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado y que ello permita la representación de opciones políticas por las que la ciudadanía votó.



Derivado de ello, la propia sentencia precisa que las Concejalías habrán de elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en tanto que en las primeras de ellas, el factor esencial para determinar quién las ocupa es la votación obtenida, es decir, quien obtenga la mayor votación en la elección de la Alcaldía, ocupará el sesenta por ciento de dichos cargos.

Mientras que para el cuarenta por ciento restante las fuerzas políticas o candidaturas que no hayan resultado ganadoras tienen la posibilidad de que la votación obtenida se traduzca en una o más posiciones que representen justamente a la ciudadanía que optó por ellas. Bajo esas consideraciones se calificó el planteamiento como infundado.

### III. Conclusión

Como lo señalé, el agravio del Partido Revolucionario Institucional debió ser calificado como **inoperante**. Esto, porque del análisis a su escrito de demanda advierto que fue omiso en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de concejalías, ya que sus argumentos se sustentaron en la incorporación de diversas modificaciones al procedimiento legalmente establecido a efecto de alcanzar su pretensión.

Es decir, únicamente plantea que no cumplió o aplicó de forma errónea las reglas de asignación de concejalías de representación proporcional, en lo que respecta a los porcentajes de la votación sobrante no utilizada que tiene cada

partido político, denominada resto mayor, y desde su perspectiva, la autoridad implementó de manera errónea la fórmula.

Ello, sin desarrollar la forma en qué se aplicarían los referidos criterios y conforme a los cuáles se obtendría un resultado favorable, en virtud del cual se asignarían más concejalías, retirando la otorgada a otras fuerzas conforme a su pretensión.

Tampoco, refiere el fundamento legal que sirva de sustento para acoger su pretensión, o en su caso la inaplicación de alguna disposición del procedimiento de asignación por así convenir a sus intereses, sino que expone argumentos con el propósito de colocarse en una situación hipotética a efecto de obtener su pretensión<sup>29</sup>.

Además, no aprecio que determinación combatida se hubiera actualizado un caso límite no considerado en la normatividad aplicable, que hubiera requerido que, en el presente asunto, el Consejo Distrital responsable realizara una interpretación de los Lineamientos de Asignación, a efecto de determinar a qué instituto político y cuantas concejalías por resto mayor le corresponderían a cada instituto político.

De ahí mi consideración en cuanto a la calificativa del disenso.

En apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales señalan que, entre otros supuestos, los argumentos son **inoperantes**

---

<sup>29</sup> Al respecto, orienta lo señalado en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”.



cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>30</sup>.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto aclaratorio**.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-252/2024.**

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO AL RESOLUTIVO ÚNICO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-252/2024<sup>31</sup>.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente voto aclaratorio, pues si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, me aparto de algunas de las consideraciones que se emiten en la misma, en cuanto a la calificación de los agravios como **infundados**.

En principio, el actor se dolió de la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Alcaldía Álvaro Obregón, ello al estimar

<sup>30</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

<sup>31</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

que la responsable no hizo una debida implementación e interpretación de la norma electoral para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

En la resolución aprobada, se precisa que los motivos de agravio resultan **infundados**, porque el planteamiento de la parte actora resulta contrario a la naturaleza del principio de representación proporcional, que tiene como finalidad primordial el dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado y que ello permita la representación de opciones políticas por las que la ciudadanía votó.

Aunado a que, contrario a lo afirmado por la parte promovente, la asignación de concejalías por resto mayor no representa una recompensa a los partidos minoritarios sino la posibilidad de materializar la votación recibida de la ciudadanía, en un espacio de representación popular y consecuentemente de abonar a la pluralidad.

En consecuencia, al haber declarado **infundados** los motivos de agravio de la parte actora, se confirmó el acuerdo controvertido.

Sin embargo, en mí estima, una vez expuestas las razones de inconformidad del actor, considero que la calificación de dichos agravios debía ser calificados como **inoperantes**.

Ello obedece a que, en principio, **el enjuiciante fue omiso en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de**



**concejalías**, ya que sus argumentos se sustentaron en la incorporación de diversas modificaciones al procedimiento legalmente establecido a efecto de alcanzar su pretensión.

En efecto, la parte promovente únicamente sostuvo que la autoridad responsable no cumplió o bien, aplicó de forma errónea las reglas de asignación de Concejalías de representación proporcional, en lo que respecta a los porcentajes de la votación sobrante no utilizada que tiene cada partido político, denominada resto mayor, y desde su perspectiva, la autoridad implementó de manera errónea la fórmula.

De ahí que, fuera omisa en desarrollar la forma en que se aplicarían los referidos criterios y conforme a los cuáles se obtendría un resultado favorable, en virtud del cual se asignaría una concejalía al PRI, retirando la otorgada a otras fuerzas conforme a su pretensión.

Además, la actora se abstuvo de señalar el fundamento legal que sirve de sustento para acoger su pretensión, o en su caso la inaplicación de alguna disposición del procedimiento de asignación por así convenir a sus intereses, al solo exponer argumentos con el propósito de colocarse en una situación hipotética.

Se afirma lo anterior, porque los argumentos que se hagan valer como motivo de inconformidad contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales,

derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos<sup>32</sup>.

Por otro lado, no se advierte que en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional se hubiera actualizado un caso límite no considerado en la normatividad aplicable, que hiciere necesario que, en el presente asunto, el Consejo Distrital responsable realizara una interpretación de los Lineamientos de Asignación, a efecto de determinar a qué instituto político y cuantas concejalías por resto mayor le corresponderían a cada partido político, de ahí la **inoperancia** de los motivos de inconformidad en estudio.

En apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales señalan que, entre otros supuestos, los argumentos son **inoperantes** cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>33</sup>.

Por las razones expuestas y dado que comarto el sentido de la resolución, es que emito el presente **voto aclaratorio**.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO AL RESOLUTIVO ÚNICO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-252/2024.**

---

<sup>32</sup> Al respecto, orienta lo señalado en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”.

<sup>33</sup> “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
MARES LEÓN  
**MAGISTRADA EN MAGISTRADO**  
**FUNCIONES**

# OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDEMX-JEL-252/2024, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.